JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: MAIRLETH DAVID ESCARRAGA ROBLES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO – LA GUAJIRA
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2021-00084-00

Vista la solicitud de medidas cautelares presentado por el apoderado de la parte demandante doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO.**

Sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 590 del C. G. del P., dispone que:

> *"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
>
> *b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> *(…)*
>
> *c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*
>
> *Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
>
> *Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

Ahora bien, la parte demandante solicita el embargo y retención del ACTIVO DEL CRÉDITO existentes de acuerdo a los títulos depositados o bienes inmuebles

embargados encontrados de acuerdo a los procesos que cursan a favor de la entidad demandada y el embargo y retención de los remanentes, de los dineros que tenga o se llegaren a desembargar a la entidad demandada en otros procesos.

Ahora bien, las medidas cautelares están contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, en sus incisos a y b, y solo proceden. En primer lugar, en los casos en que la demanda recae sobre derechos reales principales, se puede solicitar "*la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y secuestro de los demás*" En segundo lugar, en los casos en que la demanda se busque el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual se puede solicitar "*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado'*.

Entonces, al no recaer la demanda sobre derechos reales principales y mucho menos el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual, no procede el embargo y secuestro de dineros, por tratarse de un proceso declarativo, cuya pretensión principal busca la declaración de la existencia de una obligación dineraria.

El despacho no encuentra procedente decretar las medidas cautelares, de conformidad con lo contemplado por el artículo 590 del C. G. del P; En consecuencia el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA:**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de decretar medida cautelar, en atención a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ